

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL
ESPECIAL**

Expediente:

PAS-IEEZ-JE-ES-002/2010-II

Denunciante: Partido del Trabajo, a través del Licenciado Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional de dicho instituto político en el Estado de Zacatecas.

Denunciado: C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

Acto o hecho denunciado: Presuntas infracciones a los artículos 36 párrafo segundo y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 47 numeral 1, fracción I y 67 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-ES-002/2010-II.

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de marzo de dos mil diez.

V I S T O S los autos, para resolver con respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial identificado con la clave PAS-IEEZ-JE-ES-002/2010-II, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, a través del Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional de dicho instituto político en el Estado de

Zacatecas, en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 36 párrafo segundo y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como 47 numeral 1, fracción I y 67 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que:

R E S U L T A N D O:

I. El seis de marzo de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, presentó escrito de denuncia en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, porque en su concepto vulneró los artículos 36 párrafo segundo y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como 47 numeral 1, fracción I y 67 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, e invocó también, como disposiciones violadas el artículo 385 fracción V del Código Penal vigente en el Estado.

II. El denunciante anexó como pruebas, las siguientes:

1. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **LA JORNADA ZACATECAS** del cinco de febrero de dos mil diez en la página número tres de la sección de Política;

2. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del doce de febrero de dos mil diez en la página número 3A de la sección de Metrópoli;
3. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del nueve de febrero de dos mil diez, que el quejoso señala como publicada en la portada, pero que en realidad corresponde a publicación hecha en la portada de la sección denominada El Mineral;
4. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del veintitrés de febrero de dos mil diez en la página de portada;
5. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del veintidós de febrero de dos mil diez que según el quejoso, fue publicada en la portada, pero que en realidad se trata de la página 3B;
6. La documental que hace consistir en ejemplar de la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del veintitrés de febrero de dos mil diez en la página de portada de la sección El Mineral;
7. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del veinticuatro de febrero de dos mil diez en la página 2A;
8. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del veintiséis de febrero de dos mil diez en la página 2A;

9. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del dos de marzo de dos mil diez que el quejoso señalada como publicada en la portada, pero que en realidad se trata de la página 4A;
10. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del tres de marzo de dos mil diez en la portada de la sección El Mineral;
11. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del cuatro de marzo de dos mil diez en la portada;
12. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del cuatro de marzo de dos mil diez en la página 3A de la sección Metrópoli;
13. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Sol de Zacatecas** del veintidós de febrero de dos mil diez en la página 2C;
14. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-1;
15. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-2;
16. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-3;
17. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-4;

18. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-5;

19. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-6;

20. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-7; y

21. La documental que hace consistir en supuesta transcripción de la publicación de la página de Internet: http://www.zacatecas.gob.mx/notas_relevantes1.php?idcontenido=18936.

Pruebas que relacionó con todos y cada uno de los puntos de hechos de su denuncia, porque señala que con ellas se corroboran sus afirmaciones.

III. El siete de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dictó Acuerdo de recepción de queja administrativa y ordenó la remisión de ésta, así como sus anexos a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo que quedó cumplimentado mediante oficio IEEZ-02-423/10 de esa misma fecha.

IV. El ocho de marzo del dos mil diez, la Junta Ejecutiva, dictó acuerdo a efecto de requerir al denunciante para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, proporcionara el domicilio del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en virtud de haberlo omitido en su escrito de queja, el cual fue notificado al día siguiente. El diez del mes y año en

curso, el Secretario de la Junta Ejecutiva levantó acta a efecto de asentar que concluyó el plazo concedido al denunciante sin que diera cumplimiento.

V. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el once de marzo del año en curso, el Lic. Saúl Monreal Ávila, señaló el domicilio en que podría notificarse y emplazarse, en su caso, a su denunciado el C. Juan Antonio Rangel Trujillo. El que se tuvo por recibido mediante acuerdo dictado en la misma fecha, en atención a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, a efecto de estar en posibilidad de impartir una justicia pronta y expedita.

VI. Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil diez, la Junta Ejecutiva decretó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial número PAS-IEEZ-JE-ES-002/2010-II, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, a través del Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional de ese instituto político en el Estado de Zacatecas, en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la comisión de presuntas infracciones a los artículos 36 párrafo segundo y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como 47 numeral 1, fracción I y 67 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y ordenó el trámite de las diligencias de notificación y emplazamiento respectivas, así como

la práctica de la Audiencia de Pruebas y Alegatos para que tuviera verificativo cuarenta y ocho horas después de que se realizara el emplazamiento al denunciado. En el acuerdo de mérito, se argumentó que no obstante que el quejoso solicitó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, con sustento en el criterio aplicado en la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE, la Junta Ejecutiva ordenó el reencauzamiento por la vía especial, en virtud de ser la legalmente procedente en términos de lo previsto en los artículos 277 numeral 1, fracción I de la ley Electoral y 48 numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Zacatecas. Asimismo, se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer ante la instancia correspondiente de estimarlo conveniente a sus intereses, por lo que respecta a la presunta violación al artículo 385 fracción I del Código Penal, y que señala como delito electoral en su escrito de queja, en virtud de no ser esta autoridad electoral la competente para resolver al respecto.

VII. A las quince horas con cincuenta minutos del doce de marzo de dos mil diez, se emplazó al C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de denunciado, y a las doce horas con treinta minutos del trece del mismo

mes y año, al Lic. Saúl Monreal Ávila, en su carácter de denunciante, a efecto de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva.

VIII. A las dieciséis horas con cincuenta minutos del día trece de marzo del año en curso, el Secretario de la Junta Ejecutiva, levantó acta circunstanciada a efecto de hacer constar que en virtud de que el emplazamiento al denunciado tuvo verificativo a las quince horas con cincuenta minutos de ese día, quedaron fijadas las quince horas con cincuenta minutos del día catorce de marzo del año en curso para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la presente causa administrativa electoral.

IX. La Audiencia de Pruebas y Alegatos dio inicio a la hora y día señalados, bajo la conducción del Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la asistencia de integrantes de la misma, así como el Lic. Leopoldo Rivera Gómez, quien fue autorizado por el Lic. Saúl Monreal Ávila, para que en su nombre y representación formule, alegue y presente la respectiva posición en el desarrollo del procedimiento; de igual forma, se recibió escrito signado por el Lic. Juan Antonio Rangel Trujillo, quien contestó la denuncia presentada en su contra, ofreció pruebas y designó como sus representantes legales a los Licenciados Felipe Andrade Haro, Ricardo Ríos Velázquez, Felipe Tulio Soto Fraire e Ismael Rodarte Bañuelos, asistiendo a la diligencia el último de los nombrados, en virtud de lo cual se les tuvo por acreditada la personalidad con la que comparecieron los representantes de las partes a la Audiencia, que concluyó a las dieciséis

horas con cuarenta y siete minutos del día catorce de marzo del año en curso.

X. A las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del quince de marzo del año en curso, la Junta Ejecutiva presentó el Proyecto de Resolución al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, con relación al artículo 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Zacatecas, este órgano electoral procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva, así como el Proyecto de Resolución que se presenta, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 266 numeral 1, fracción I y 280 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas; así como 23, numeral 1, fracciones I, VII, LVII, LXVIII y LXXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, 1, 2, 3, 4, 5

fracción II, 10 numeral 1, fracción II, inciso b), 48 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Si bien, el denunciante a través de su representante legal, que asistió a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tuvo verificativo el día catorce de marzo del año en curso, manifestó, entre otras cosas que:

“...una vez enterados en la notificación que se ha hecho a nuestro instituto político con fecha del día trece del presente mes y año en donde se precisa que esta autoridad no es la competente para declararse respecto al escrito de denuncia presentado ante la misma, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores electorales en su artículo 11, numeral 1 con el respeto que me merece la autoridad y que actúe a lo estipulado en el artículo y numeral antes mencionado y que le dé el seguimiento correspondiente a la denuncia interpuesta que es el traslado del mismo a la autoridad competente...”

Este órgano colegiado, estima conveniente señalar en el presente Considerando, que la solicitud formulada por el representante de la parte denunciante, relativa a que este órgano electoral remita las constancias atinentes a la autoridad competente, resulta improcedente en atención al estado procesal que guardan los autos y toda vez que en el escrito de queja se invocaron disposiciones contempladas en la normatividad electoral vigente en el Estado, como vulneradas por la persona denunciada, las que se ubican dentro del ámbito de competencia de este órgano electoral, a efecto de determinar lo procedente; sin embargo, como se señaló en el Acuerdo de Inicio del procedimiento en que se actúa, la alusión a que la autoridad electoral no es competente para conocer sobre los hechos, constriñe exclusivamente a aquellos que el

quejoso relaciona con un posible delito electoral y que indica como violación al artículo 385 fracción V del Código Penal vigente en el Estado, pues en el propio auto, se acordó que, *“Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el Licenciado Saúl Monreal Ávila en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el agravio primero de su denuncia, en cuanto a que las acciones presuntamente realizadas por el denunciado se traducen en la configuración de un delito electoral, hágase del conocimiento del denunciante que esta autoridad no es competente para conocer y resolver sobre delitos electorales; toda vez que si bien es cierto, el artículo 11 numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, señala que cuando un acto, hecho u omisión denunciado en una queja, no sea competencia del Instituto, se procederá de inmediato a dictar un acuerdo mediante el cual se ordene la remisión del expediente a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar; por lo que se estima que tal hipótesis se actualiza cuando el órgano electoral no tiene facultades para conocer, sin embargo, en el caso específico, esta Autoridad sí es competente para conocer con relación a los hechos que en materia electoral se denuncian y que versan en el escrito de queja, por lo que se dejan a salvo los derechos del denunciante a efecto de que los haga valer ante la instancia competente de estimarlo conveniente a sus intereses”*.

De esta forma, al dejarse a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer ante la instancia competente para resolver sobre la citada violación a la norma jurídico penal, implica que él mismo, de estimarlo

conveniente a sus intereses, tenga la posibilidad de acudir en forma personal, a presentar la denuncia de aquellos hechos que considere como delictivos, sin que ello implique un menoscabo en sus derechos de petición y de audiencia, pues tales garantías le son respetadas con la instrucción de la presente causa, en lo que atañe a este órgano electoral.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedencia: Resulta oportuna la presentación de la queja en virtud de ser relativa a supuestos actos que según el denunciante vulneran los artículos 36 párrafo segundo y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como 47 numeral 1, fracción I y 67 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que según indicó el quejoso, afectan el principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos. De lo que se colige, que los hechos denunciados pudieran afectar el normal desarrollo del Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, es procedente en la vía en que fue encauzado por la Junta Ejecutiva, toda vez que en ejercicio de sus facultades, decretó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, con motivo de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, por medio del Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional de ese instituto político en el Estado de Zacatecas, en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 36 párrafo segundo y 43

párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 47 numeral 1, fracción I y 67 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral vigente en el Estado, que según indicó el quejoso, afectan el principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos, ya que como se observa del escrito de denuncia, se desprende que los hechos señalados por el quejoso, se resumen en:

1. Que el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, fungió como titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario hasta el veintiocho de febrero del presente año y en forma simultánea se ostentó como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

2. Que el denunciado, presentó su renuncia para separarse de la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, el veintisiete de enero del año en curso.

3. Que no obstante que la aceptación a la separación del cargo, se llevó a cabo hasta el día veinticinco de febrero de dos mil diez, el denunciado paralelamente seguía desempeñando y llevando a cabo actos con la ostentación de la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado y al mismo tiempo estaba actuando como precandidato, y que seguía firmando, actuando y presentándose ante la población con el carácter de funcionario de la citada dependencia.

4. Que como se desprende de la documental privada del día cinco de febrero de dos mil diez, del diario de circulación estatal La Jornada, en la

sección de Política, página tres, el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, ya estaba actuando como precandidato, aun cuando no se realizaba el acto de entrega-recepción, y realizó declaraciones de precampaña ostentándose con el carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática. Y que de manera indubitable confirma su status de precandidato, sin separarse de su función pública, influyendo en el ánimo de los potenciales electores, esto en clara ventaja económica, publicitaria y de proyección personal respecto del resto de los demás aspirantes de otros partidos políticos.

5. Que en el diario de circulación estatal El diario NTR, en su sección El Mineral, en la página principal se da cuenta de manera indubitable del carácter con que se ostenta el aún titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y su clara participación en un evento de precampaña, por lo que además de solicitar se proceda a cancelar en el momento procesal oportuno, la posibilidad de otorgarle el registro como candidato, ante las flagrantes evidencias de la irregularidad de **actos anticipados de precampaña**, de conformidad con lo señalado en el artículo 273 numeral 2, fracción 4 (sic) [sin especificar de qué legislación se trata], durante la sustanciación de la investigación la Junta Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados y de oficio ordene un nuevo procedimiento de investigación.

6. Que el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, entregó su puesto un mes después de que había renunciado y que el día de la entrega-recepción lo

hace en calidad de funcionario en funciones no como ex funcionario, al respecto señala el denunciante, que esto es confirmado por la Contralora Interna de Gobierno del Estado.

7. Que los hechos denunciados se traducen en el aprovechamiento y utilización de recursos públicos, de programas oficiales, que sirvieron para posicionar la imagen personal del precandidato de forma ventajosa a través del proselitismo en su favor para buscar un cargo de elección popular, además de emplear el status para proyección de su perfil, así como utilizar los horarios de labores para su beneficio.

8. Señala el denunciante, que en consecuencia y con sustento en la denuncia del cúmulo de actos anticipados de precampaña realizados por el funcionario-precandidato de manera irregular y que en su parte correspondiente se acreditan con las documentales que se anexan, es que se solicita el Procedimiento Sancionador y en lo relativo a que se apliquen adicionalmente las consideraciones ya establecidas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país.

9. Solicita que la autoridad administrativa electoral, en estricto apego a lo dispuesto por las instancias jurisdiccionales, para el seguimiento y apego de las actividades electorales proselitistas o más aún las que se llevan a cabo dentro de los procesos de selección interna de candidatos, por parte de los partidos político, debe considerar lo dispuesto en la tesis XXV/2007, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA

EFFECTUAR EL MONITOREO, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Que el precandidato del Partido de la Revolución Democrática, hizo alusión a que durante su gestión como titular de la dependencia “generó múltiples beneficios al municipio de Fresnillo”, situación alejada de la verdad, pero que deja a los demás partidos en desventaja y en un estado de inequidad.

De lo anterior, se desprende que los hechos denunciados se encuentran enmarcados en el desarrollo de las precampañas realizadas por los partidos políticos contendientes, porque refieren supuestos actos anticipados de precampaña, violaciones a las disposiciones que señala la Constitución Política del Estado de Zacatecas en materia de propaganda política o electoral y afectación al principio de equidad en la contienda electoral, lo cual, aunado a que constituye un hecho notorio que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, inició el cuatro de enero del presente año y que del texto legal del artículo 277 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral con relación al artículo 48 numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, se desprende que el Procedimiento Especial será aplicable durante los procesos electorales en aquellos casos en que se denuncien actos que contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecida para los partidos políticos en la Constitución local y la Ley Electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, ello también,

de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 17/2009 cuyos rubro y texto indican:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.—De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-5/2009](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-11/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Alejandro Raúl Hinojosa Islas, Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De igual forma, este órgano colegiado hace la misma reflexión que hiciera la Junta Ejecutiva en el Acuerdo de Inicio en el que decreta el reencauzamiento de la queja presentada, a efecto de señalar que como se observa, la citada Jurisprudencia fue integrada con motivo de las Sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves: SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-12/2009, por lo que, para mayor comprensión, procedemos a transcribir lo que se argumentó en la segunda de la Sentencias señaladas, con relación al criterio sustentado por la Junta Ejecutiva en el caso concreto:

“ ...

*De hecho, en el procedimiento especial sancionador el secretario ejecutivo cuenta incluso con facultades de resolución al ser la autoridad competente para emitir acuerdos de **desechamiento**.*

Como puede observarse las facultades otorgadas por la normatividad aplicable a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para instruir ambas clases de procedimientos sancionadores tienen un carácter más amplio que las inherentes, por ejemplo, a la instrucción jurisdiccional realizada por los integrantes de los órganos judiciales colegiados.

Así, dicho servidor público cuenta, entre otras, con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y relacionadas con las pruebas, las cuales, en el caso de la instrucción jurisdiccional corresponderían, en principio, al órgano colegiado actuando en

pleno, por tratarse de circunstancias extraordinarias que afectan de manera trascendente el curso normal del medio de impugnación.

En ese orden de ideas, es claro que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Bajo esa perspectiva se entiende que la ley otorgue al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral facultades que, en principio, únicamente corresponderían al órgano colegiado actuando en pleno.

...

Al respecto, se considera que el establecimiento de la vía idónea o procedimiento que debe seguirse respecto de determinada denuncia, la cual se conoce generalmente como facultad de encauzamiento (cuando el denunciante omite mencionar el procedimiento que, en su concepto, debe seguirse) o reencauzamiento (cuando en opinión del denunciante debe seguirse determinado procedimiento, pero la autoridad considera como vía idónea uno distinto), constituye una atribución fundamental para que la autoridad pueda dirigir correcta y apropiadamente la instrucción administrativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que la conducción adecuada de esta clase de instrucción implica necesariamente que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga la atribución de dirigir o encaminar por la vía idónea los asuntos sometidos a su conocimiento, que es precisamente el contenido principal de las facultades de encausamiento o reencauzamiento, pues con ello, por un lado, se evita entorpecer el ejercicio de las atribuciones y funciones de la autoridad administrativa electoral con la sustanciación de denuncias mediante procedimientos incorrectos, y, por otro, se permite que dicha autoridad desde un principio conduzca adecuadamente la materia del procedimiento, situación que resulta trascendente si se toma en cuenta que el procedimiento ordinario sancionador y el especial cuentan con etapas y plazos distintos...

...

También debe tomarse en cuenta que en el procedimiento especial sancionador se otorga al Secretario del Consejo General la facultad de resolver en torno al desechamiento de las quejas, de tal forma que, por mayoría de razón, es claro que dicho funcionario también se encuentra en posibilidad de encauzar o reencauzar dicho procedimiento.

En consecuencia, a efecto de evitar en la medida de lo posible perjuicios a los denunciantes, de afectar los resultados de la investigación a desarrollar, así como permitir una actuación oportuna y eficaz del ejercicio de las funciones de la autoridad para corregir y sancionar las conductas, lo adecuado es que la determinación del procedimiento que debe seguir cada denuncia se realice desde el inicio de la instrucción y, en esa medida, que tal determinación sea adoptada por el funcionario encargado de la misma.

Considerar lo contrario traería como consecuencia sujetar a la voluntad del denunciante el desarrollo e instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.

Además, lo anterior conduciría al absurdo de obligar a la autoridad a tener que admitir denuncias sustanciadas en procedimientos ordinarios que en realidad deberían ser instruidas en el especial y viceversa, lo que indudablemente crearía dificultades no sólo para el desarrollo adecuado de la instrucción, sino también en el dictado correcto de las resoluciones que en derecho procedan respecto de las denuncias presentadas.

Por ende, esta Sala Superior considera que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral cuenta con diversas facultades para desarrollar correctamente la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, entonces, cuenta con la facultad de encauzar o reencauzar al procedimiento correcto las denuncias presentadas, pues tal determinación debe tomarse al inicio de la instrucción a efecto de que ésta sea realizada de manera adecuada y la investigación se conduzca dentro de los cauces legales.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que con el establecimiento del procedimiento especial sancionador el legislador tiene como finalidad dotar al Instituto Federal Electoral con un instrumento ágil y eficiente a fin de que dicha autoridad cuente con los instrumentos necesarios para corregir de forma oportuna aquellas conductas que afectan de manera más relevante el desarrollo del proceso electoral, como son la utilización de propaganda contraria a la ley, la parcialidad de servidores públicos, la realización de actos anticipados de campaña, entre otros, por lo que se considera que la interpretación efectuada es aquella que permite conservar las características de dicho procedimiento, el cual debe desarrollarse de manera pronta y expedita a fin de corregir de inmediato tales conductas”.

No omitimos referir que en dicha Sentencia, la Sala Superior hizo alusión a las disposiciones legales contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales en lo sustancial coinciden con aquellos preceptos legales aplicables en materia electoral en esta entidad federativa, que confirman que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realiza funciones equiparables a las que realiza esta Junta Ejecutiva en el ámbito de la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, de lo que se colige que la Jurisprudencia invocada también es aplicable en esta materia en el Estado de Zacatecas.

En esa tesitura, la Junta Ejecutiva en uso de sus atribuciones determinó reencauzar el escrito de queja planteada, en la vía procedente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 277 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y 48 numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos

Administrativos Sancionadores Electorales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Zacatecas, en los que se prevé:

ARTÍCULO 277

1. Dentro de los procesos electorales, la Junta Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las disposiciones que señala la Constitución en materia de propaganda política o electoral, o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTÍCULO 48

1. El presente procedimiento será aplicable durante los procesos electorales en aquellos casos en que se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña y cuando contravengan las normas sobre propaganda política electoral establecida para los partidos políticos en la Constitución local y la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que la denuncia presentada por el Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática, se sustentó en supuestos actos o hechos que dice el quejoso, constituyen violaciones en materia de propaganda política o electoral que vulneran el principio de equidad, al señalar el uso indebido de recursos públicos por parte de su denunciado con el fin de posicionar la imagen personal del

precandidato de forma ventajosa a través del proselitismo en su favor para buscar un cargo de elección popular, además de emplear el status para proyección de su perfil, así como utilizar los horarios de labores para su beneficio; y a mayor abundamiento le atribuye la realización de actos anticipados de precampaña, según se desprende de la lectura integral del escrito de queja, en el que el denunciante invoca que se infringen las disposiciones contenidas en los artículos 36 párrafo segundo y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como, 47 numeral 1, fracción I y 67 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por ende, los hechos denunciados se enmarcan en el Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa, con respecto de la posible vulneración de normas que regulan la contienda electoral, tanto por constreñir a la posible afectación al principio de equidad como a los supuestos actos anticipados de precampaña, lo que hizo necesario el reencauzamiento por la vía especial.

Esto es así, porque a la luz de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que señalan:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ...”

De la Constitución Política del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 31

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

...”

Se estima que la Junta Ejecutiva actuó acorde con el mandato constitucional al reencauzar la queja por la vía especial, a fin de estar en posibilidad de impartir una justicia pronta y expedita, toda vez que en la denuncia se señalan hechos que de ser ciertos, pudieran afectar el normal desarrollo del proceso electoral, situación que en su caso, amerita la intervención inmediata del órgano electoral para vigilar que las actividades de los actores políticos que participan en la contienda electoral se circunscriban a los principios constitucionales y legales que en materia electoral, en el caso concreto, por existir una denuncia que por una parte alude a actos que supuestamente afectan el principio en la competencia de los partidos políticos y por otra, refiere actos anticipados de precampaña; ello a efecto de determinar las medidas pertinentes que suspendan o impidan la continuidad en la comisión de los actos que resulten perniciosos e irreparables, en el Proceso Electoral.

TERCERO. Requisitos del escrito de queja: Se cumplen los requisitos contemplados en los artículos: 278 numeral 1 de la Ley Electoral y 37 numeral 1, fracción I, con relación al 49 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Zacatecas, en virtud de que el escrito contiene el nombre y la firma autógrafa del denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, la narración de los hechos en que basa su denuncia, el ofrecimiento y exhibición de pruebas, al igual que el señalamiento de las disposiciones normativas que consideró vulneradas por su denunciado.

CUARTO. Legitimación y Personería:

A. Se tiene por acreditada y reconocida la personería con que se ostentó el Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en virtud de las constancias que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

B. Asimismo, se tiene por acreditada y reconocida la personería del Lic. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de denunciado, quien fue registrado ante este Instituto Electoral como Precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, por el Partido de la Revolución Democrática, en la fórmula identificada con el folio 49, según consta con el escrito signado por el Lic. Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recibido el quince de febrero de dos mil diez en la Oficialía de Partes, al que anexó el Acuerdo ACU-CNE-148/2010, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se resolvieron las solicitudes de registro de precandidatas y precandidatos de ese instituto político a Presidentes Municipales del Estado de Zacatecas.

QUINTO. Litis: Se constriñe a determinar, si como lo afirma el Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, el Lic. Juan Antonio Rangel Trujillo, cometió infracciones a los artículos 36 párrafo segundo y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 47 numeral 1, fracción I y 67 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral vigente en el Estado.

SEXTO. Marco normativo. Previo al estudio de fondo, se hace referencia a las disposiciones legales presuntamente vulneradas, que invoca el quejoso:

Los artículos 36 párrafo segundo y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen que:

“ARTÍCULO 36

...

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”

“ARTÍCULO 43

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes, como de los municipios y cualquier otro entre público de los tres órdenes de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. La ley dispondrá las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que se deriven.

...

Mientras que la Ley Electoral vigente en el Estado, prevé en los artículos siguientes:

“ARTÍCULO 47

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previsto en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

2. ...

3. ...”

“ARTÍCULO 67

1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:

I ...

II Las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios; salvo el Instituto, quien tendrá a su cargo la entrega de las cantidades correspondientes al financiamiento público;

III a IX ...”

Como se advierte, tal prohibición, sólo comprende como excepción lo concerniente al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que tiene la atribución de entregar a los partidos políticos las cantidades correspondientes al financiamiento público.

En estos términos, se colige que para motivar una sanción por parte del órgano electoral, debe comprobarse fehacientemente la vulneración a las normas invocadas por el quejoso, a través de los medios probatorios idóneos, que en el caso del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral Especial, se constituyen por pruebas documentales y técnicas, exclusivamente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Ahora bien este Consejo General procede a resolver en la presente causa administrativa electoral, de conformidad con el estudio exhaustivo de las constancias que la integran, en los términos siguientes:

I. Denuncia. El Licenciado Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en su escrito de denuncia, expuso:

*“Que por medio del presente, a través de la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, vengo a interponer formal **DENUNCIA POR LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD PLASMADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS EN EL ARTICULO 36 P. 2, que a la letra señala: Artículo 36: ‘... Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de***

aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos'. En contra del C. JUAN ANTONIO RANGEL TRUJILLO PRECANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO ZACATECAS, POR AFECTAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, por actos que violan las disposiciones del artículo (sic) 36 p. 2, 43. p 3 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, Artículo 385 frac. V del Código Penal en el Estado de Zacatecas, Artículo (sic) 47 p. 1 frac. I, 67 p. 1 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y demás ordenamientos de la materia relativos y aplicables”.

Y en el capítulo de hechos, señala:

“PRIMERO.- Es el caso que como ya se ha expresado líneas arriba el C. **Juan Antonio Rangel Trujillo** quien fungiera como titular de la Secretaria (sic) de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado **hasta el pasado día veintiocho (28) de febrero del presente año, se ha venido ostentando simultáneamente como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas,** y como se acredita con las documentales privadas que se anexan al presente desde el 05 de febrero del año en curso; es decir que la persona antes mencionada aun y cuando seguía fungiendo como titular de la Dependencia Estatal antes mencionada, es decir aun y cuando aún era servidor publico, ya se ostentaba y realizo (sic) actos indubitablemente de precampaña como precandidato a un cargo de elección popular.

SEGUNDO.- Conforme lo marca la propia Ley de la materia el inicio formal de las precampañas era el día 22 de enero del año en curso, y a que el C. Juan Antonio Rangel Trujillo presenta su solicitud para separarse de la titularidad de la Secretaria (sic) de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado el día veintisiete (27) de ese mismo mes, según se acredita con la documental publica (sic) del apartado de pruebas.

TERCERO.- Pero aun y cuando formalmente no se le aceptaba la separación del cargo, pues como se acredita esta (sic) acto se llevo (sic) a cabo hasta el día (sic) 25 del mes de febrero de 2010, el

denunciado paralelamente a seguir desempeñando y llevando a cabo actos con la ostentación de la titularidad de la Secretaria (sic) de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, al mismo tiempo ya estaba actuando como precandidato del instituto político del Partido de la Revolución (sic), pues como obra en las pruebas documentales que anexamos al presente el mismo seguía **firmando, actuando y presentándose ante la población con el carácter de funcionario de esa dependencia.**

CUARTO.- Como se desprende de la documental privada del día viernes 05 de febrero de 2010, del diario de circulación estatal **La Jornada**, en la sección de **POLITICA**, pagina (sic) 3, fecha en la que aun no se realizaba el acto oficial de la entrega-recepción, el titular de la Secretaria (sic) de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, al mismo tiempo ya estaba actuando como precandidato del instituto político del Partido de la Revolución (sic), Juan Antonio Rangel Trujillo, realiza declaraciones de precampaña ostentándose con el carácter de precandidato del Partido de la Revolución Democrática, señala textualmente “gente de Raymundo Cárdenas y Tomas Torres Mercado lo apoyan en su campaña”, finalmente asevera que “muchos petistas están inconformes, por la alianza que el petismo hará con el PRI,” “eso nos dará muchos triunfos”, de manera indubitable señala y confirma su status de precandidato, sin separarse de su función publica, influyendo en el animo (sic) de los potenciales electorales, esto en clara ventaja económica, publicitaria, de proyección personal respecto del resto de los demás aspirantes de otros partidos políticos.

QUINTO.- De igual forma en el diario de circulación estatal **El Diario NTR**, en su sección **El Mineral**, en la pagina (sic) principal se da cuenta de manera indudable de el carácter en que se ostenta el aun titular de la Secretaria (sic) de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado y su clara participación en un evento de precampaña, **por lo que además de solicitar se proceda a cancelar en el momento procesal oportuno, la posibilidad de otorgarle el registro como candidato**, ante las evidentes y flagrantes evidencias de la irregularidad de actos anticipados de precampaña, y de conformidad con lo señalado por el articulo (sic) 273, párrafo 2, fracción 4 **durante la sustanciación de una investigación la Junta Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, de oficio ordene un**

nuevo procedimiento de Investigación por el muy evidente acto de utilizar los recursos públicos en su promoción personal, interpretando estos como el horario, ostentación del cargo y utilización de las funciones inherentes al mismo en su personal beneficio.

Los actos efectuados por el funcionario en mención, trasgreden lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, que señala en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 20/2008

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.
REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO
TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O
ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN
SERVIDOR PÚBLICO.—**

De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes, requisitos: a) **Estar en presencia de propaganda política o electoral;** b) **Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implico su promoción personal;** c) **Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público;** d) **Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad,** y e) **Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e**

imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.-- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado Y David Cienfuegos Salgado.

La sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

Todas ellas acreditables dentro de las documentales que anexamos dentro del capítulo correspondiente:

SEXO.- Un elemento esencial de nuestra denuncia lo constituye el incuestionable pronunciamiento de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, en el diario de circulación estatal **El Diario NTR**, en su sección **Metropoli**, pagina (sic) 3ª (sic) de fecha **jueves 04 de Marzo de 2010**. en (sic) la cual la propia funcionaria confirma “que el precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente municipal de Fresnillo, **Juan Antonio Rangel Trujillo**, entrego (sic) su puesto un mes después de que había renunciado” confirmando además que el día de la entrega recepción (febrero 25 de 2010) entrega la dependencia en **calidad de Funcionario** (Titular de la Secretaria (sic) de Desarrollo Agropecuario de Gobierno del Estado) **en funciones y no como ex funcionario**.

SEPTIMO (sic).- Hechos los anteriores de los cuales ineludiblemente se traducen en el aprovechamiento y utilización de recursos públicos, de programas oficiales, que sirvieron para posicionar la imagen personal del precandidato de forma ventajosa a través del proselitismo a favor de una persona determinada la cual busca ocupar un cargo de elección popular. Además de que estuvo empleando el status para la proyección de su perfil, así como utilizando los horarios de labores para su beneficio; incurriendo con todo esto también en un grave delito electoral.

*En consecuencia y con sustento en la denuncia del cúmulo de **actos anticipados de precampaña** realizados por el funcionario-precandidato de manera irregular y que en su parte correspondiente se acreditan con las documentales que se anexan, es que se solicita se dé procedencia al presente Procedimiento Sancionador y en lo relativo se apliquen adicionalmente las consideraciones ya establecidas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, como a continuación se transcribe: ...”*

Además invoca la Tesis IV/2008, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Así como la tesis XXV/2007 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares)

Por conceptos de agravios, señaló:

“PRIMERO.- Que el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, como Secretario de Desarrollo Agropecuario en el Estado violó (sic) flagrantemente los Artículos 36 p. 2, 43. p. 3 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, e incluso incurrió en un delito electoral al satisfacerse la hipótesis contenida en el Artículo 385 del Código Penal en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior en virtud a que el entonces funcionario estatal en tiempos y horas hábiles y ostentando para su beneficio el cargo de titular de la dependencia multicitada, realizó actos de precampaña dejando en clara desventaja al resto de los ciudadanos que al igual compiten en pos de la candidatura, causando al mismo tiempo agravio a mi partido político, por la inequidad en las condiciones de la contienda y el posicionamiento ilegal que genera la mezcla de sus actividades de precampaña, con las de funcionario público (sic) estatal.

*SEGUNDO.- Que el precandidato del Partido de la Revolución Democrática aprovecho (sic) la oportunidad brindada para de manera inequitativa resaltar su persona, haciendo alusiones que durante la gestión como titular de (sic) la dependencia **“generó múltiples beneficios al municipio de Frenillo”** situación alejada de la verdad, pero que nos deja a los demás partidos que participamos en la presente campaña electoral en desventaja y en un estado de inequidad, ya que todos estamos obligados a respetar la ley”.*

Transcribió el contenido de los artículos 36 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; el 385, fracción I del Código Penal del Estado de Zacatecas, así como 47 numeral 1, fracción I y 67 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Posteriormente, el día catorce de marzo de dos mil diez, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el representante del denunciante, manifestó, en lo esencial:

“Que en cumplimiento a lo estipulado en el reglamento sancionador electoral el Partido del Trabajo ha cumplido con el escrito de

denuncia interpuesto como procedimiento administrativo sancionador en contra de Juan Antonio Rangel Trujillo, en ese entonces como lo señala nuestra denuncia interpuesta precandidato a presidente municipal en el municipio de Fresnillo de nuestra entidad federativa y al mismo tiempo desarrollaba su papel como secretario de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario haciendo al mismo tiempo de su conocimiento que en fechas del veintiséis de enero al veintiocho de febrero un día antes de hacer la entrega recepción de la Secretaria en mención el aspirante en ese momento desarrollaba actividades, una como Secretario de Desarrollo Agropecuario y al mismo tiempo aspirante a precandidato a presidente municipal en el municipio de Fresnillo, Zacatecas por lo que en nuestro escrito de denuncia en las pruebas presentadas el C. Juan Antonio Rangel Trujillo aspirante en ese entonces a la Presidencia Municipal de Fresnillo, desarrollaba una actividad ilícita en contra de la Ley electoral ocupaba un espacio y su tiempo de la Secretaria en mención para beneficiarse y obtener la precandidatura a la Presidencia Municipal en el municipio de Fresnillo, Zacatecas por lo que ratifico todas y cada una de sus partes en el escrito de denuncia, presentado en este órgano electoral aspirante (sic) en ese entonces al mismo tiempo era el Secretario de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario ...”

II. Contestación de denuncia. Por su parte el denunciado en su escrito de contestación señaló esencialmente:

*“Que antes de dar contestación a la **deficiente**, temeraria e infundada denuncia que en mi contra interpone el C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, resulta necesario exponer las siguientes consideraciones, mismas que necesariamente tendrán que ser tomadas en cuenta por ese H. Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva el presente asunto, ya que de considerar lo contrario, evidentemente se violarían en perjuicio del suscrito las disposiciones legales contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 270, en su primer párrafo y en su Punto número 3; de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como los diversos artículos 28, Punto número 2, fracción II; Punto número 3, Fracciones I y II, inciso a) y 31, en su Punto número 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.*

En efecto, el artículo 270, en su primer párrafo y en su punto numero (sic) 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas textualmente establece:

Artículo 270.- “Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principio (sic) de función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

(...).

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”.

Mientras que por su parte el diverso artículo 28, Punto número 2, Fracción II del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales mismo ordenamiento legal textualmente establece:

Artículo 28.- “(...).

2. Los medios de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores son los siguientes:

I. Documentales públicas;

II.- Documentales privadas:

(...)

3. Las pruebas documentales:

I.- Públicas

(...).

II.- Privada (sic):

a).- Serán, los documentos que aporten las partes y no reúnan los requisitos señalados para las documentales públicas”.

Artículo 31.

1. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”.

Luego, en la especie y dentro del asunto que nos ocupa, quien me denuncia ofrece como medios probatorios **PRUEBAS DOCUMENTALES**, y **TÉCNICAS**, sin especificar el carácter de cada una de las que ofrece como documentales, es decir, sin especificar si las mismas son de aquellas que tanto la Ley Electoral del Estado como el Reglamentos para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales señala como **PÚBLICAS** o **PRIVADAS**, omisión que me deja en completa indefensión, toda vez que el suscrito ante dicha omisión, no puede enderezar las debidas defensas que considerase pertinente sobre tal indefinición, ello simple y sencillamente porque los ordenamientos legales invocados no contemplan ningún medio probatorio que se defina en la forma que las ofrece quien me demanda, es decir, simplemente como **DOCUMENTALES**, de ahí que surge la indefensión que alego.

Por otra parte la indefinición de los citados medios probatorios, reporta una grave dificultad para ese Órgano Colegiado de Justicia Electoral, tanto al momento de valorar como al de otorgar el valor probatorio que en derecho corresponda a los mismos, toda vez que la valoración de uno y otro medio probatorio (ya sean documentos públicos o privados), reportan formas y requisitos diferentes, y entonces ante la indefinición en el ofrecimiento de las mismas, resulta conveniente preguntar como serán valoradas, si como documentos públicos o privados y que valor probatorio se les otorgara en su caso, a las mismas.

Lo anterior tomando en consideración que en el asunto que nos ocupa, por ningún motivo es permitida la **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**.

Ahora bien, en virtud de que las pruebas **DOCUMENTALES** que ofrece quien me denuncia no son otra cosa que **NOTAS PERIODÍSTICAS** y las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refieren los artículos que se transcriben con antelación, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los mismo artículos, por tanto surge la imposibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, **el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.**

Amén de lo anterior, igual cabe señalar que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Razonamiento el anterior que se sustenta, en lo contundente y **para mejor ilustración** en cuanto a las documentales ofrecidas por quien me demanda, con el contenido de los Criterios Jurisprudenciales visibles en las páginas 541 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Diciembre de 1995, y página 510 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XII, Agosto de 1993, respectivamente, los que a la letra disponen:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos

que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aun que aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

PERIODICOS. VALOR APROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Luego, conforme a lo anterior expuesto, las pruebas **DOCUMENTALES** que ofrece quien me demanda, deberán ser declaradas irremediamente como **IMPROCEDENTES** o de menos como **INSUFICIENTES** para acreditar los temerarios hechos que se me imputan, ya que desestimar lo contrario ese Órgano Colegiado de Justicia Administrativa, incurriría en mi perjuicio en la violación de las garantías que al efecto me otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, y por lo que hace a las pruebas **TÉCNICAS** que ofrece quien me demanda, las mismas deberán ser desechadas, ello por la simple y sencilla razón de que ninguna de ellas se ofrece en la forma y términos que al efecto prevé el artículo 28, en su Punto número 4 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

En efecto, como se advierte de la simple lectura del ofrecimiento de dicha probanza, su oferente **OMITE** señalar **CONCRETAMENTE** lo que pretende acreditar con ella, igualmente **OMITE** identificar a las

personas, los lugares y las circunstancias de **MODO** y **TIEMPO** que reproduce la prueba, **ASÍ COMO LA RELACIÓN QUE GUARDA LA MISMA CON LOS DEMÁS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS**

Omisiones todas las anteriores que indudablemente nos llevan a la conclusión de que las pruebas técnicas que ofrece mi demandante deberán ser desechadas **DE PLANO**.

Así las cosas, una vez expuesto lo anterior, en este acto me permito dar contestación **AD CAUTELAM** a la queja que nos ocupa, misma que hago en el tenor siguiente:

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO.- A su correlativo lo niego.

En efecto, dicha negativa lo es en razón de que el suscrito realicé mi registro como Precandidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas el día **28 de enero de 2010** ante las instancias electorales correspondientes, y mi renuncia al cargo como titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario lo fue el día **13 de Enero** del mismo año, misma que fue aceptada por la titular del Ejecutivo del Estado el día **28 de enero** del año de referencia, por tanto, resulta falso lo aducido en el punto que se contesta por quien me demanda. Aunado a tal circunstancia, cabe destacar que los hechos que se consignan en todas y cada una de las probanzas documentales ofrecidas por quien me demanda, se suscitaron con posterioridad al día **4 de Febrero de 2010**, es decir, cuando el suscrito ya me había registrado como precandidato a la presidencia municipal de Fresnillo, Zacatecas, previa renuncia y aceptación de la misma al cargo como Secretario de la Dependencia en comentario.

SEGUNDO.- A su correlativo de la demanda que se contesta este lo niego.

En efecto dicho punto lo niego en virtud de que el suscrito como lo manifiesto en el punto anterior, presenté mi solicitud para separarme de la titularidad como secretario el día 13 de Enero del año que cursa, (sic)

TERCERO.- A su correlativo de la demanda que se contesta este lo niego toda vez que como quedó señalado en el punto primero de los

que se contestan mi separación del cargo lo fue el día 28 de Enero del año en curso.

CUARTO.- A su correlativo de la demanda que se contesta lo niego. Negación que hago en virtud al señalamiento que manifiesto en los puntos precedentes, es decir, en razón de las fechas y actos realizados por el suscrito.

QUINTO.- A su correlativo de la demanda que se contesta lo niego, en virtud a lo expuesto en los puntos precedentes. Amen (sic) de que por otra parte, nunca se realizaron recursos públicos, para los fines que señala mi demandante en el punto que se contesta, y consecuentemente en nada aplica el criterio jurisprudencial que invoca como sustento de sus imputaciones quien me demanda.

SEXTO.- En relación al punto que se contesta lo niego. Negación que se hace en virtud a lo argumentado por mi parte en los puntos precedentes, es decir en relación a lo manifestado en cuanto a las fechas de renuncia al cargo que ostente dentro del gobierno del Estado, así como la aceptación de la misma, por lo que entonces se sigue insistiendo, que las imputaciones que me hace quien me demanda, resultan infundadas; prueba de ello es la nota periodística publicada en el periódico NTR el día 4 de marzo del año en curso, respecto de la respuesta que sobre el particular, rindió la propia contralora del gobierno del Estado.

SEPTIMO.- En relación al punto que se contesta lo niego. Negación que se hace en virtud a lo expuesto en los puntos precedentes que se contestan.

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Al correlativo que se contesta, niego que se le cause agravio alguno a quien me demanda, toda vez que no existe ninguna violación por mi parte al Artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas que menciona quien me demanda, ello porque los hechos de los que se duele ocurrieron dentro del marco de la legislación Electoral, e imposible resulta que sin tener ya el carácter de servidor público hubiese tenido la posibilidad de manejar algún recurso, puesto que los que tuve con tal carácter ya estaban fuera de mi responsabilidad y en tal virtud, por esa sola circunstancia igual resultaría imposible influir

en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos contendientes.

Por lo que hace a la supuesta violación del artículo 43 de la misma Constitución Política del Estado de Zacatecas que menciona mi demandante, niego que exista tal violación de mi parte, ello simple y sencillamente por que el contenido de dicho artículo solamente es aplicable a los partidos políticos en general, es decir, no así a los candidatos en particular.

De ahí entonces por lo anterior expuesto, niego que se le cause algún agravio a quien me demanda, consecuentemente su agravio deberá declararse como infundado.

SEGUNDO.- *Por lo que hace a lo expuesto en el segundo agravio a quien me demanda, considero OCIOSO hacer cualquier pronunciamiento sobre el particular, en virtud de que dicha exposición, no constituye propiamente agravio alguno, toda vez que no se señala que norma se dejó de aplicar, o en su caso cual se aplicó inexactamente, o en el mejor de los casos, que lesión o perjuicio se le causó al quejoso al dejar de aplicarse la norma, o cual se le causó al aplicar inexactamente alguna otra”.*

Y solicitó que al momento de dictar la resolución, se declare la improcedencia de la queja interpuesta.

III. Pruebas: Este órgano electoral, en forma exhaustiva procede a realizar la valoración de las pruebas aportadas por las partes, enunciando en primer término las ofrecidas por el denunciado y posteriormente las del denunciante, que les fueron admitidas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada con motivo de la presente causal electoral, en atención a que las últimas requieren de mayor razonamiento, en los términos siguientes:

El Lic. Juan Antonio Rangel Trujillo, para acreditar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación, ofreció las pruebas siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en mi carta renuncia de fecha 13 de enero del año en curso en donde renuncio al cargo de titular de la secretaría (sic) de Desarrollo Agropecuario de Gobierno del Estado, documento que exhibo en documento original previo cotejo con esta autoridad por serme útil para otros fines legales. Y se ofrece para efecto de acreditar lo manifestado por mi parte en el PRIMER punto de hechos de mi contestación, y se relaciona directamente con el mismo.*

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *La que se hace consistir en el acuse de recibo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, donde se inscribe la plantilla completa a los cargos de Elección Popular como presidente Municipal del (sic) Fresnillo, Zac. Encabezado por el suscrito y del resto de los integrantes de la Plantilla del Ayuntamiento de fecha 28 de enero del año en curso la cual presento en original y copia la que consta de cuatro fojas útiles las cuales solicito me sea devuelto el original por serme útil para otros usos legales, (sic) La misma se ofrece para acreditar mi registro ante el órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática, relacionándola con lo mencionado por mi parte en el punto PRIMERO de los hechos de mi presente libelo.*

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *La cual hago consistir en el escrito donde fue aceptada mi renuncia de carácter de irrevocable, la cual tiene de fecha 28 de Enero del 2010, dirigido al suscrito y firmado por la señora Gobernadora de nuestro estado C. AMALIA DOLORES GARCIA (sic) MEDINA, la cual relaciono con para acreditar lo estipulado por mi parte en el punto PRIMERO de los hechos de mi presente contestación”.*

En lo concierne a las pruebas ofrecidas por el denunciado, este Consejo General estima lo siguiente:

1.- Por lo que respecta a la Documental Privada, que hace consistir en su renuncia al cargo de titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, de fecha trece de enero del año en curso, que anexa a su escrito y del que se desprende lo señalado por el denunciado.

Documento cuya copia fotostática fue cotejada con su original por el Secretario de la Junta Ejecutiva al momento de celebrarse la Audiencia de Pruebas y Alegatos y al que se le otorga un valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al 31 numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

2. En lo referente a la Documental Pública que hace consistir en el acuse de recibo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que se inscribe la planilla completa a los cargos de elección popular como Presidente Municipal de Fresnillo, Zac.

Documento que se presenta anexado a otros tres escritos relativos a acuse de recibo de documentos presentados por solicitantes de registro a otros cargos de elección popular, expedidos por la misma Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyas copias fotostáticas fueron cotejadas con sus originales por el Secretario de la Junta Ejecutiva al momento de celebrarse la Audiencia de Pruebas y Alegatos, no obstante de no haber sido mencionados por el denunciado en su escrito de contestación, pero que al no reunir ninguno de los

documentos aludidos, los requisitos señalados en el artículo 28, numeral 3, fracción I del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ya que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no es un ente investido de fe pública, se les otorga valor probatorio como documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al 31 numeral 3 del propio Reglamento.

3.- La documental Pública, consistente en la original de aceptación de su renuncia como Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en el Estado por parte de la Titular del Ejecutivo Estatal Lic. Amalia D. García Medina, en fecha veintiocho de enero del año en curso.

Documento cuya copia fotostática fue cotejada por el Secretario de la Junta Ejecutiva al momento de celebrarse la Audiencia de Pruebas y Alegatos al que se le otorga un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 numeral 3 de la Ley Electoral con relación al 31 numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Con la última de las pruebas aportadas por el denunciado, se acredita fehacientemente que la aceptación a su renuncia al puesto que como titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario desempeñaba, ocurrió el veintiocho de enero del año dos mil diez, toda vez que por parte de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, se le manifestó la procedencia de la separación inmediata del cargo desempeñado. Lo que constituye

prueba plena de lo manifestado por el denunciado en el sentido de la fecha en que se aceptó su renuncia por la mandataria estatal.

El Lic. Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en su carácter de denunciante, en el capítulo de pruebas de escrito de denuncia, ofreció como pruebas, que relacionó con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia, en virtud de que dice con esto se corroboran sus afirmaciones con respecto de que el C. **Juan Antonio Rangel Trujillo.** Está haciendo promoción de su Imagen de servidor público y funcionario estatal con carácter electoral y de la manera contraria a la Ley, las siguientes:

1. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **LA JORNADA ZACATECAS** del cinco de febrero de dos mil diez en la página número tres de la sección de Política, intitulada: **“Rangel Trujillo Rechaza coalición del PRD con PAN”**, que en lo esencial se menciona:

“Juan Antonio Rangel Trujillo, Precandidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la presidencia municipal de Fresnillo, rechazó que su instituto político y Acción Nacional (PAN) haga alianzas para competir en la elección de 2010.

“Las respeto, pero no las comparto, aunque se trate de sumar esfuerzos para gobernar de mejor manera”, y admitió que también en algunas regiones del estado, en el caso de Fresnillo, se requiere tomar esfuerzos no para lograr una obsesión de triunfo, sino impulsar el desarrollo de la demarcación.

Por otro lado informó que gente de Raymundo Cárdenas y el senador Tomás Torres Mercado lo apoyan en su campaña, por lo que se

pronunció por que ambas no abandonen el sol azteca. “Coincido con la gobernadora en reconocer la importancia que tienen dentro del PRD, con quienes se tendrían más posibilidades de victoria.”

El aspirante consideró que Cárdenas aún es un referente de la izquierda “para mucha gente siempre ha sido un ejemplo a seguir en términos ideológicos”, por lo que aseguró tener acercamientos con la gente de él y Torres, quienes lo apoya en su candidatura y existen las posibilidades de triunfo.

Cárdenas y Torres Mercado incluso han pasado en apoyar la alianza del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido del Trabajo (PT), no obstante, Rangel Trujillo Expresó que deben considerar su postura.

“Seguramente lo harán, pues para nosotros son un referente del trabajo parlamentario y lo que se hace desde las izquierdas”. “Su lugar está en el PRD y será con su ayuda y orientación como podremos ganar”, agregó.

Aunque Tomás torres impugnó la convocatoria interna del partido y Cárdenas lo abandonó, son procesos entendibles, por lo que se requiere un consenso, “espero que rectifiquen y que se sumen al esfuerzo del sol azteca en el estado”, aseveró.

Respecto a su precampaña, en la que también contienden Herón Rojas y Petronilo Valadez como aspirantes a la candidatura de alcalde de Fresnillo –aunque en total son cinco– aseguró que él se sumará a la campaña de quien resulte ganador.

Añadió que el PRD tiene todas las posibilidades de ganar en el Mineral de donde ahora gobierna el PT con David Monreal Ávila “y la población se ha dado cuenta de que no lo ha hecho bien”.

Afirmó que en el ámbito de esta elección muchos petistas están inconformes con la alianza que el petismo hará con el PRI, “eso nos da más posibilidades del triunfo”.

Del contenido integral de la nota, se desprende que fue publicada en periodo de precampaña electoral, y no obstante que en ella la persona

denunciada presuntamente hizo referencia a actores políticos de los que dice, lo apoyan en su campaña, no se advierte que se haya ostentado como servidor o funcionario público, o que con ella se acredite un acto anticipado de precampaña.

2. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del doce de febrero de dos mil diez en la página número 3A de la sección de Metrópoli, intitulada: “**Frena Rangel Trujillo Programas Agropecuarios**”, firmada por Rangel de Santiago, en la que se indica esencialmente:

“De acuerdo con la delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), desde 29 de enero Antonio Rangel Trujillo renunció a la Sedagro, motivo que ha detenido la entrega de apoyo al campo en la entidad.

Sin embargo, aun cuando se desconoce si oficialmente Rangel Trujillo, a quien se le ha visto en varios eventos políticos en Fresnillo, presentó su renuncia a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (Sedagro), la Delegación de la Sagarpa decidió abrir las ventanillas para recibir proyectos productivos a partir del 15 de febrero.

...

Esta determinación se tomó toda vez que, hasta la fecha, no existe interlocución entre la Sagarpa y la Sedagro ante la falta de titular en la dependencia estatal y que tampoco se ha nombrado a un responsable”.

...”

Por sí misma, la nota no constituye ningún indicio de que el denunciado, se ostente con el carácter de funcionario público, toda vez que en la misma se hace referencia a que se desconoce su situación, sin embargo,

sí deja entrever que tras la renuncia del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, que se indica, ocurrió el veintinueve de enero, se ha detenido la entrega de apoyo al campo en la entidad, de lo que se deduce que no puede tenerse como prueba de que el ahora denunciado, estuviese haciendo uso de los recursos públicos o de su imagen como funcionario público para beneficiarse de ello.

3. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del nueve de febrero de dos mil diez, que el quejoso señala como publicada en la portada, pero que en realidad corresponde a publicación hecha en la portada de la sección denominada El Mineral; intitulada: “ **Se promueve Antonio Mejía ante ejidatarios**”.

“A pesar de que no es el tiempo marcado por las autoridades electorales para las campañas, el candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la gubernatura del estado, Antonio Mejía Haro, mantuvo una reunión proselitista con los comisarios y delegados integrantes de la Unión de Ejidos de Fresnillo.

...

Pasado el medio día dentro del lugar había cerca de 100 personas, entre las que se paseaban y saludaban “amistosamente” Gerardo Leyva diputado federal de la fracción del PRD, y Juan Antonio Rangel Trujillo, quien hasta este lunes 8 de febrero aparecía como titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (Sedagro) en el portal de transparencia del gobierno estatal.

...

Al salir quien hasta ayer aparecía como el titular de la Sedagro justificó ante la prensa que todos los personajes políticos dentro del lugar habían sido invitados por la propia organización de ejidatarios;
...”

El contenido de la nota, se constituye por observaciones plasmadas por el reportero, que no tienen otro sustento para acreditar fehacientemente actos previos a los plazos para precampañas, y no obstante que en la misma, se alude a que en el portal de transparencia de Gobierno del Estado, aún al día ocho de febrero aparecía como titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, ello no demuestra que el denunciado hubiese actuado como titular de esa dependencia, no se omite señalar, que la referencia al nombre de una persona en el portal de transparencia publicado en internet, no es certeza de que la persona citada tenga responsabilidad directa en esa circunstancia, toda vez que eso depende de causas ajenas a su voluntad, como acontecería en el caso de la actualización de la página, sin olvidar que tanto la nota valorada como la supuesta impresión de la página de Internet, sólo constituyen indicios, que quedan desvirtuados con la documental pública, ofrecida por el denunciado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, consistente en la carta de aceptación de renuncia signada por la Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, a la que se concede valor probatorio pleno, por no existir ninguna prueba con igual fuerza que contradiga su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ella se consignan.

4. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del veintitrés de febrero de dos mil diez en la página de portada, intitulada “**Bonilla y Mejía entablan diálogo**.”

“El ex senador priísta José Bonilla Robles sostuvo una reunión en su domicilio con el candidato del PRD a la gubernatura, Antonio Mejía Haro, por dos horas, aproximadamente. El político fresnillense explicó que ese encuentro obedeció sólo a un acercamiento de Gratitude y amistad”.

De esta nota, no se desprenden indicios de que el denunciado, hubiese realizado un acto de proselitismo con base en la calidad de funcionario público, como le atribuye el quejoso.

5. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del veintidós de febrero de dos mil diez que según el quejoso, fue publicada en la portada, pero que en realidad se trata de la página 3B, intitulada: **“Quiere ser candidato de AGM”**, en que su parte medular indica:

“En la realización de una comida para funcionarios y acarreados a los que denominó su “estructura de campaña”, este domingo en el club campestre Fresnillo, el extitular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (Sedagro), Juan Antonio Rangel, manifestó su deseo de ser el candidato oficial de la gobernadora Amalia García Medina a la alcaldía de este municipio”.

...

Al cuestionarle si es el precandidato oficial del gobierno del estado para Fresnillo, Antonio Rangel Trujillo dijo: ‘Ojalá y así sea y la gobernadora, quien también es perredista, le apueste para que estos procesos sean dentro del máximo respeto, y es una perredista más que se sumará a quien resulte ganador de la contienda por la presidencia municipal.

Agregó que su proselitismo se enfoca a ganar en las elecciones internas de su partido el próximo 7 de marzo; “me encuentro de tiempo completo entregado a la precampaña, por que desde el 28 de enero presenté la renuncia ante la Secretaría de Desarrollo

Agropecuario, desde el 28 que entregué mi renuncia formal” dijo el exfuncionario”.

En la nota, presuntamente se señala por el denunciado, que hizo entrega de su renuncia formal, el veintiocho, sin especificar mes, sin embargo, del texto de la misma se infiere que su proselitismo se enfoca a ganar en las elecciones internas de su partido, por lo que existen elementos indiciarios tendientes a demostrar que realizó actos previos de precampaña; en cuanto al señalamiento que se hace en el sentido de que “Juan Antonio Rangel, manifestó su deseo de ser el candidato oficial de la gobernadora Amalia García Medina a la alcaldía de este municipio”. Se advierte que, en la supuesta entrevista, el ahora denunciado, dio respuesta a pregunta expresa del entrevistador.

6. La documental que hace consistir en ejemplar de la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del veintitrés de febrero de dos mil diez en la página de portada de la sección Mineral, intitulada: **“Bonilla recibe a Mejía Haro”** de la que se colige, en esencia:

“Durante la mañana de este lunes, el exsenador priísta José Bonilla Robles sostuvo una reunión en su domicilio con el candidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la gubernatura del estado, Antonio Mejía Haro.

Acompañado por el extitular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (Sedagro), Juan Antonio Rangel Trujillo, Mejía Haro dialogó por espacio de dos horas con Bonilla Robles, quien explicó que ese encuentro obedeció sólo a un acercamiento de gratitud y amistad”.

...

Defendió este tipo de acercamientos con el argumento de que solo son actos de civilidad política por los que no se pierde el respeto a los estatutos de su partido y de la militancia”.

No pasa inadvertido, que la nota hace referencia a supuestas declaraciones vertidas por el C. José Bonilla Robles, no del ahora denunciado, a quien si bien, lo mencionan, se hace en el contexto de una supuesta comida que aconteció en el domicilio de quien concede la entrevista, por lo que no se puede afirmar que el evento haya tenido características de un acto de precampaña o campaña y que el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, se ostentara como funcionario público.

7. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del veinticuatro de febrero de dos mil diez en la página 2A, con la que dice, demuestra que aún era funcionario público estatal y desarrollo actividades de precampaña de manera contraria a la Ley por la utilización de recursos públicos, caso incuestionable la incompatibilidad de su horario pues como se acredita la entrega física de su encargo se dio dos días después de este evento. Nota intitulada: **“Nombra AGM a 4 funcionarios”**, en la que se señala fundamentalmente:

“La gobernadora Amalia García Medina aceptó las renuncias de cuatro funcionarios de su gabinete. Se trata de Jorge Miranda Castro, quien deja la Secretaría de Finanzas; Rafael Flores Mendoza, de Turismo, y previamente habían dejado sus cargos Rafael Medina Briones y Juan Antonio Rangel Trujillo, en la Secretaría Particular y la de Desarrollo Agropecuario, respectivamente.

Mediante un comunicado se informo que: De conformidad con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la mandataria estatal nombró como nuevo secretario de Desarrollo Agropecuario a Francisco Flores Sandoval, en sustitución de Juan Antonio Rangel Trujillo, quien buscará contender por la candidatura a la presidencia municipal de Fresnillo.

...

Amalia García Medina hizo un amplio reconocimiento a los ahora ex secretarios, por su lealtad institucional, por su elevado espíritu de servicio a la sociedad zacatecana, por su entrega, dedicación, por su compromiso social y por su compromiso social y por todo lo positivo que aportaron a la entidad”.

La nota alude a la aceptación de renuncia que señala, hizo la gobernadora al C. Juan Antonio Rangel Trujillo, al cargo que desempeñaba como Secretario de Desarrollo Agropecuario, sin embargo, no contribuye a dar por hecho, que la persona en aras de atraerse simpatizantes hubiera realizado actos de proselitismo político ostentándose con tal carácter o haciendo uso de los recursos públicos para tal fin.

8. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del veintiséis de febrero de dos mil diez en la página 2A y señala que es hasta en este día en que el servidor público estatal hace entrega física y hasta en este momento se consolida su salida de la dependencia, pues acude a este acto con el carácter de funcionario que entrega, como lo confirma la propia Contraloría Interna del Gobierno del Estado, intitulada “**También en Sedagro**”, en la que se indica:

“En las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (Sedagro) se llevó el acto de entrega-recepción de la dependencia, en el cual estuvieron presentes el nuevo titular, Francisco Flores Sandoval, y Juan Antonio Rangel Trujillo, firmaron el acta administrativa correspondiente”.

Esta nota al igual que la anterior, se da en el contexto de la garantía de información que tienen los ciudadanos para ser informados del cambio de titulares de dependencias oficiales, por lo que el hecho de que haga alusión a la entrega-recepción de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, no implica por sí mismo un elemento de convicción para afirmar que el ahora denunciado, hubiese hecho uso de recursos públicos para efectuar actos de proselitismo político, más aún, de tomarse en cuenta lo narrado en notas diversas, se colige que públicamente era un hecho conocido que el ahora denunciado no tenía la titularidad de la dependencia, así, el que la entrega-recepción haya tenido lugar con fecha posterior a aquella en la que se le tuvo por aceptada la renuncia, no crea las condiciones necesarias para dar por cierto que la persona hubiese ejercido su cargo como funcionario público e hiciera uso de los recursos de esa dependencia para allegarse adeptos que contribuyeran a darle el triunfo en las elecciones internas de su partido y dejar en desventaja a contendientes de su mismo partido o de otros partidos políticos.

No está por demás señalar que en el marco de los derechos político-electorales del ciudadano, el derecho de ser votado que tiene el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, no puede verse afectado por causas ajenas a su voluntad, como sería el caso, de que la entrega-recepción de la citada dependencia tuviera que acontecer con posterioridad a su renuncia, la

cual como quedó acreditado aconteció el veintiocho de enero de dos mil diez.

9. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del dos de marzo de dos mil diez que el quejoso señalada como publicada en la portada, que se relaciona con la página 4A del mismo diario, firmada por Joana Martínez y Víctor Martínez, intitulada “**Existen dudas sobre renuncia de Rangel**”, de la que, en lo interesa al caso que nos ocupa, se desprende:

“El representante del Partido del Trabajo (PT) ante el IEEZ, Aquiles González Navarro, dijo que existen dudas sobre la renuncia del ahora ex secretario de Desarrollo Agropecuario, Antonio Rangel Trujillo, porque se fue presuntamente, el 28 de enero y entregó la secretaría (sic) casi un mes más tarde.

...

De tal forma, que al estar separado del cargo, Rangel Trujillo estaba impedido para entregar la oficina a su sucesor, Francisco Flores Sandoval.

...

Aclaró que si se demuestra que existe una violación a la ley electoral, esto puede significar hasta la invalidez de la candidatura de Trujillo Rangel;...

Possible queja

En relación con el tema, el presidente estatal del PAN, Pedro Martínez Flores, mencionó que es importante revisar cada uno de los casos que se han presentado con los cuatro ex secretarios y que si bien mandaron rotular bardas, ‘sin logotipo ni cargo’, sí señalaron la intencionalidad de contender por una candidatura.

‘Como partido, a través de nuestra representación ante el instituto electoral, veremos la posibilidad de interponer esa queja contra actos anticipados de campaña; obviamente tenderemos que valorar, porque no nos gusta nunca tirar disparos al aire’, indicó.

Otra nota: en la misma sección

Señala “Hay que revisar Flemate Ramírez”, redactada por Víctor Martínez, que indica: “Al presidente estatal priísta, Julio César Flemate, se les preguntó qué acciones piensan realizar luego de que Juan Antonio Rangel Trujillo, ex titular de Sedagro y precandidato del PRD a presidente municipal de Fresnillo, entregara la dependencia a su cargo un mes después de informar que renunciaría.

‘Bueno, hay que revisar ahí la cuestión de su convocatoria y en qué términos se da para ver si hay una cuestión que proceda para impugnar este tipo de situaciones; será cuestión de revisar, no tenemos el dato exacto de lo que marque su convocatoria’, respondió el líder tricolor”.

En la nota, se hace referencia a presuntas declaraciones del Representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y de los dirigentes de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, con respecto de la entrega-recepción de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que en nada contribuyen a tener por ciertos los hechos denunciados.

10. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del tres de marzo de dos mil diez en la portada de la sección Mineral; y que dice, en esta prueba el funcionario-precandidato acepta el desarrollo de sus actividades de campaña (en tiempos de precampaña), intitulada: **“Desafía Rangel a sus adversarios”**, firmada por Elisa Torres, en la que en lo que interesa, se señala:

“El precandidato a la presidencia municipal de Fresnillo por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) Juan Antonio Rangel Trujillo descartó que su aspiración corra peligro, ya que, según él, inició su campaña en tiempo y forma.

Al respecto, el ex titular de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario (Sedagro) celebró que quienes ponen en tela de juicio su

precandidatura mantengan su atención en ese tipo de situaciones, mientras que él puede continuar su trabajo sin problema alguno.

Rangel Trujillo dijo tener la confianza para seguir su trabajo, ya que el único riesgo que puede percibir en esta contienda es no poder llegar al ánimo de la gente para obtener su candidatura.

El ex funcionario estatal aclaró que para obtener su registro ante el PRD como precandidato debió presentar su renuncia como secretario de Desarrollo Agropecuario, la cual –aseguró– “se integró en el expediente, porque yo presenté mi renuncia el 28 de enero y fue aceptada”.

...

Insistió en que se mantiene firme para obtener la candidatura con base en las acciones que logró a favor de ese municipio; “Fresnillo se vio beneficiado con proyectos, programas y apoyos a partir de que fui secretario (de Desarrollo Agropecuario)”, presumió Rángel Trujillo.

Aún sin unidad

Luego de agradecer la adhesión a su proyecto de campaña de la organización El Maíz, que comanda Benjamín Moctezuma, ex candidato panista y del Partido Verde Ecologista de México, Juan Antonio Rangel reconoció que no se ha trabajado para obtener una candidatura de unidad entre los cinco contendientes que participan en el proceso interno por la candidatura a la alcaldía de Fresnillo.

...

Como parte de su discurso de precampaña, Rangel Trujillo manifestó que Fresnillo merece un alcalde que sepa administrar las finanzas de manera justa y equitativa, un gestor con los diferentes órganos de gobierno y un líder que pueda unir las diferentes corrientes o partes de la sociedad.

Adicionalmente, se observa una fotografía, en la que aparecen dos personas, al parecer el C. Juan Antonio Rangel Trujillo acompañado del C. Benjamín Moctezuma. En el pie de foto, se observa el texto siguiente: “*Junto al ex panista y ex verde Benjamín Moctezuma*”. Además de señalar renglones abajo: “*Respecto a la posibilidad de quedar fuera de la*

contienda en el PRD, el ex funcionario estatal desea a sus oponentes que “ojalá se mantengan entretenidos en ese asunto, mientras nosotros seguimos avanzando”.

Esta nota, si bien tiene la referencia de que supuestamente el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, declaró “Fresnillo se vio beneficiado con proyectos, programas y apoyos a partir de que fui secretario (de Desarrollo Agropecuario)”, no se encuentra robustecida por ningún otro medio de prueba que hagan posible tener la certeza de tales declaraciones y que el ahora denunciado, solicitó el voto del electorado a cambio de los beneficios que en su carácter de funcionario público les hubiese otorgado. Por lo que, al constituir la nota periodística solamente un indicio de una supuesta declaración vertida por el ahora denunciado, y de que su análisis se realiza en forma aislada, no repercute en el ánimo de quien resuelve para tener por cierta la realización de actos de proselitismo político, con base en la inversión de recursos públicos que hiciera la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en beneficio del municipio de Fresnillo.

11. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del cuatro de marzo de dos mil diez en la portada, con continuación en la página de la sección de Metrópoli 3A; y respecto a la que añadió el quejoso, que de manera clara, puntual e indubitable, la propia titular de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, confirma que el lapso que transcurrió entre la presentación de la solicitud de renuncia y la entrega física de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario fue de un mes después, además de que confirma con qué

carácter entregó dicha responsabilidad y que ésta fue de Servidor Público, nota intitulada: “**Confirma contralora ‘doblete’ de Rangel**”, de la que se desprende en lo que atañe al caso en estudio, lo siguiente:

“Asegura Norma Julieta del Río que el ex titular de la Sedagro entregó su oficina, en calidad de funcionario, lo que sucedió un mes después de que había renunciado y cuando ya era precandidato del PRD en Fresnillo.

La contralora estatal, Norma Julieta del Río Venegas, confirmó que Juan Antonio Rangel Trujillo acudió el 25 de febrero a entregar la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (Sedagro) al nuevo titular, Francisco Flores Sandoval, en calidad de servidor público.

Sin embargo, para el momento en que oficialmente transfirió su responsabilidad, el ahora ex funcionario había participado en varias actividades de corte político-partidista.

El hecho, de acuerdo con el punto de vista de algunas personas que han seguido de cerca el asunto, podrá constituir usurpación de funciones y/o delito electoral.

El hecho, de acuerdo con el punto de vista de algunas personas que han seguido de cerca el asunto, podría constituir usurpación de funciones y/o delito electoral”.

La nota comprende una supuesta declaración de la contralora Norma Julieta del Río, con respecto de la entrega que hizo el ex titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, sin embargo, no se pasa por alto que el texto es de quien redacta, según se indica, Saúl Ortega. Asimismo, en la nota se menciona que “... el ahora ex funcionario había participado en varias actividades de corte político-partidista”, sin embargo, no especifica qué tipo de actividades efectuó, por lo que tampoco se puede

tener como prueba que produzca la certeza de los hechos que señala el denunciante.

12. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Diario NTR** del cuatro de marzo de dos mil diez en la página 3A de la sección Metrópoli y menciona que de manera clara, puntual e indubitable, la propia titular de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, confirma que el lapso que transcurrió entre la presentación de la solicitud de renuncia y la entrega física de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario fue de un mes después, además de que confirma con qué carácter entregó dicha responsabilidad y ésta fue de Servidor Público, intitulada: “**Antonio Rangel Trujillo, funcionario y precandidato**”, en la que esencialmente se refiere una supuesta entrevista realizada a la Contralora Interna de Gobierno del Estado, en los términos siguientes:

“La contralora interna, Norma Julieta del Río Venegas, confirmó ayer que el precandidato del Partido de la Revolución Democrática (PRD) a presidente municipal de Fresnillo, Juan Antonio Rangel Trujillo, entregó su puesto en el gobierno estatal de Zacatecas un mes después de que había renunciado.

***NTR:** Contralora, buenas tardes, que nos comente en que términos y cuándo presento su renuncia Antonio Ranagel al cargo de secretario de Desarrollo Agropecuario...*

***NJR:** Eso no es mi función, las denuncias se presentan en el despacho de la señora gobernadora. Yo te puedo decir que el evento de la entrega-recepción se llevó a cabo la semana pasada.*

Participa la contralora y la Oficialía Mayor, pero cuando presentó su renuncia la verdad lo desconozco porque que no es mi función.

***NTR:** El acto en calidad de que lo firmó el secretario Antonio Rangel.*

NJR: Entregó la secretaría como lo marcan los formatos y el decreto, está entregando la secretaría.

NTR: En calidad de qué entregó, ¿de funcionario del gobierno del estado? ¿donde funcionario de gobierno del estado?

NJR: En calidad de la parte que entrega y que deja la secretaría. No...

NTR: ¿Pero él todavía como funcionario público del estado?

NJR: Juan Antonio Rangel estaba entregando la Secretaría. Insisto, desconozco lo que en el ámbito de su renuncia por que no es mi competencia, pero la entrega-recepción si se llevó a cabo la semana pasada.

NTR: La duda que hay es si esto lo firma un secretario de gobierno o lo firma en calidad de ex secretario.

NJR: No, no, no ... no lo puede firmar en calidad de ex secretario. Seguramente si me dejas revisar como lo firmó, pero debe ser como la parte que llevó al frente la secretaría.

NTR: ¿Cómo titular del área?

NJR: Pues habrá que chocarlo si es la parte que entrega y la parte que recibe, sí.

NTR: ¿Cómo secretario?

NJR: Pues si, como la persona que fungía al frente de la dependencia, o sea, fue el hecho de que hubo un acto de entrega-recepción a donde va la Contraloría, asiste la Oficialía, y la misma Sedagrolo publicitó y entregó como el anterior titular al nuevo titular.

NTR: ¿Y la firma que aparece en ese acto de recepción es el del Secretario Antonio Rangel Trujillo?

NJR: Bueno, Juan Antonio Rangel Trujillo. Habrá que checar el servidor público que entrega, o sea independientemente del rango, no de la figura de servidor público que entrega como tal".

En otro apartado, se señala:

“Desde el 28 de enero ...

De acuerdo con el propio Juan Antonio Rangel Trujillo, entregó su renuncia al cargo de secretario de Desarrollo Agropecuario el 28 de enero pasado.

Gracias a ello, explicó, le fue posible presentar su registro como aspirante a la candidatura del PRD, a la Unión de ejidos en compañía del candidato perredista a la gubernatura del estado, Antonio Mejía Haro, y del diputado federal Gerardo Leyva.

También fue, en calidad de ex secretario de Desarrollo Agropecuario y en compañía, nuevamente, de Mejía Haro, a visitar al priísta José Bonilla Robles.

Sin embargo, apareció nuevamente como secretario de Desarrollo Agropecuario el 25 de febrero para entregar la dependencia a Francisco Flores Sandoval, quien fue nombrado como nuevo titular del área por la gobernadora del estado, Amalia Dolores García Medina, el 23 de febrero”.

Lo mencionado en la nota, no implica que el denunciado haya permanecido en el desempeño del cargo y que a través de ello, se hubiera beneficiado, máxime que de la nota se desprenden supuestas declaraciones realizadas en entrevista por la contralora interna Norma Julieta del Río Venegas, quien presuntamente sólo hace referencia a que el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, hizo entrega del puesto en el Gobierno del Estado, la semana anterior a la que tuvo verificativo la entrevista, pero que no contribuyen a tener por ciertos los hechos denunciados.

13. La documental que hace consistir en la publicación del periódico de circulación estatal **El Sol de Zacatecas** del veintidós de febrero de dos mil diez en la página 2C; con la que indica el quejoso, de manera clara, puntual e indubitable, se aprecia el carácter con el que desarrolla actos de precampaña el día 21 de febrero, periodo en el que aún no había

realizado la entrega de dicha responsabilidad y estaba en funciones aún de Servidor Público. La publicación concierne a lo que se menciona como la foto política, en cuyo pie de foto se menciona:

“EL PRECANDIDATO del PRD, Juan Antonio Rangel Trujillo, muestra su sencillez ante la población que lo aborda en sus recorridos por el municipio”.

En la gráfica, se advierte que presumiblemente fue tomada en un espacio cerrado y entre las personas que aparecen en ella, se encuentra quien al parecer es Juan Antonio Rangel Trujillo que los saluda. No se observa propaganda electoral de ningún tipo.

Se aprecia del contenido de la nota, que del texto mencionado en el pie de página no corresponde a manifestaciones realizadas por el ahora denunciado, ni se advierte que se ostentara como titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, por lo que tampoco constituye una prueba fehaciente para tener por ciertos los hechos denunciados.

14. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-1;

En la fotografía, se aprecian dos espectaculares, de los que no se pueden precisar medidas, colocados a un costado de lo que parece ser una carretera, a un costado de ellos se observa un señalamiento que indica “40 km/h MAXIMA” y en la parte posterior se encuentran construcciones, el espectacular que se aprecia en la parte superior de la fotografía, indica en lo esencial: “Buenos días! Señor Sol” “El Sol de Zacatecas”, el segundo de los espectaculares contiene el logo del PRD y

la leyenda: “Juan Antonio RANGEL Presidente Municipal PRECANDIDATO ¡POR FIN! Un gobierno eficaz para Fresnillo” así como una fotografía de quien al parecer es la persona a la que se refiere el texto.

15. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-2;

Al parecer se trata de fotografía del lugar descrito en el punto 14 del presente apartado.

16. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-3;

En esta fotografía se aprecia un tramo de carretera, sobre la que circulan al parecer dos vehículos, sin que se pueda ubicar el lugar de que se trata, a un costado de la cinta asfáltica se observa una espectacular, que contiene el logo del PRD y la leyenda: “Juan Antonio RANGEL Presidente Municipal PRECANDIDATO ¡POR FIN! Un gobierno eficaz para Fresnillo” así como una fotografía de quien al parecer es la persona a la que se refiere el texto.

17. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-4.

Al parecer, se trata de fotografía del mismo espectacular señalado en el punto anterior, sin embargo, la toma es más abierta, se aprecian los mismos vehículos que se aluden con antelación.

No se observan elementos relativos a promoción de funcionarios públicos o de obra pública.

18. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-5;

En la fotografía se aprecia un espectacular, cuyas medidas no se pueden determinar, con el logo del PRD y la leyenda: “Juan Antonio RANGEL Presidente Municipal PRECANDIDATO ¡POR FIN! Un gobierno eficaz para Fresnillo”. Alrededor existen nopales y una cerca, se encuentra a un costado de lo que al parecer es una carretera. No se precisa si es el mismo espectacular de las gráficas anteriores.

19. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-6;

En esta fotografía, se observan dos espectaculares, al parecer se trata de los mismos que se describieron en el punto 14 del presente apartado, relativos a las leyendas de: “Buenos días! Señor Sol” “El Sol de Zacatecas”, el primero de ellos, y el segundo contiene el logo del PRD y la leyenda: “Juan Antonio RANGEL Presidente Municipal PRECANDIDATO ¡POR FIN! Un gobierno eficaz para Fresnillo” así como una fotografía de quien al parecer es la persona a la que se refiere el

texto, toda vez que el contenido es igual y al fondo se aprecian las mismas construcciones, sólo que la toma es más amplia.

Todas la fotografías carecen de elementos que nos permitan ubicar el lugar de instalación de los espectaculares, el tiempo en que ocurrieron las tomas y la forma en que se instalaron las propagandas descritas, no existen vestigios que permitan demostrar que quien aparece en las fotografías de los espectaculares señalados, se promueva como funcionario público o titular de dependencia de Gobierno del Estado, o bien que la promoción haya ocurrido en tiempo previo al establecido en la normatividad electoral, para el inicio de precampañas.

20. La técnica que hace consistir en fotografía impresa a color en hoja tamaño carta identificada por el oferente con el número 14-7; y

En la fotografía se aprecian los dos espectaculares descritos en el punto que antecede.

21. La Documental que hace consistir en transcripción de lo publicado en el portal electrónico http://www.zacatecas.gob.mx/notas_relevantes1.php?idcontenido=18936.

En este documento, se desprende en resumen:

“Lamentan ganaderos olvido de AGM

NTRzacatecas.com

Jueves 18 de Febrero de 2010.

Zacatecas, Zac.- El presidente de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas (UGRZ), Miguel González Valdez, consideró que el desinterés y poco apoyo del gobierno de Amalia García Medina hacia el campo, durante su administración, se debió a la incompetencia de quienes estuvieron al frente de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (Sedagro).

...

Además lamentó que la situación se torna aún más complicada, pues desde el 28 de enero, que Rangel Trujillo solicitó licencia para buscar la candidatura a presidente municipal de Fresnillo, la Sedagro continúa sin titular, a pesar de la importancia del campo en el estado, lo que –dijo-refleja que para éste gobierno no le interesa ésta actividad”.

En una segunda página, se indica:

“Compromiso del gobierno, realizar cierre de actividades en beneficio de los productores Zacatecas: Flores Sandoval 2010-02-25”

Zacatecas, Zac.- *En las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario (SEDAGRO), se llevó a cabo el acto protocolario de la entrega recepción de la dependencia, en el cual estuvieron presentes el nuevo titular Francisco flores Sandoval y Juan Antonio Rangel Trujillo, quienes ante los representantes de Oficialía Mayor y de la Contraloría del Estado, firmaron el acta administrativa correspondiente”.*

Durante este acto protocolario donde se procedió a la entrega de los recursos humanos, materiales, financieros, documentos de archivo, presupuesto asignado, obras públicas, asuntos en trámite y derechos y obligaciones contenidos dentro del marco jurídico, Juan Antonio Rangel Trujillo manifestó haber proporcionado con veracidad y sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación de la presente acta.

...

Rangel Trujillo, por su parte, dijo sentirse orgulloso y satisfecho por el trabajo realizado durante su administración dentro de la SEDAGRO, agradeció a la Gobernadora del Estado Amalia García Medina por la oportunidad que le dio de acercarse y trabajar en beneficio de la gente del campo.

Manifestó que la Secretaría está conformada por un gran equipo comprometido, trabajador y responsable; resaltando que la dependencia se queda en buenas manos, con la experiencia necesaria para continuar el trabajo para el bienestar de las y los productores zacatecanos”.

En la nota, presumiblemente publicada el dieciocho de febrero de dos mil diez, se señalan supuestas declaraciones del Presidente de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, Miguel González Valdez, en las que hace referencia a que desde que el veintiocho de enero, Rangel Trujillo solicitó licencia para buscar la candidatura a presidente municipal de Fresnillo, la “Sedagro” continúa sin titular, que en esencia, de manera indiciaria, contradice a las manifestaciones vertidas por el denunciante en el sentido de que su denunciado seguía ostentándose con el cargo de Secretario de Desarrollo Agropecuario.

En lo que hace, a la segunda de las transcripciones presentadas por el promovente, se refiere al acto de recepción-entrega de Secretaría de Desarrollo Agropecuario, que no constituye una prueba fehaciente de la existencia de los hechos que se denuncian.

En estos términos se concede valor probatorio como documentales privadas a las notas periodísticas ofrecidas por el denunciante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con relación al 31 numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, en tanto que no reúnen los requisitos para ser consideradas como pruebas públicas, lo cual, no obstante lo manifestado por el denunciado en su escrito de contestación, en el sentido de que el

oferente no especificó si eran documentales públicas o privadas y que con ello se le dejó en estado de indefensión, esta autoridad electoral, estima que resulta improcedente la afirmación, toda vez que tuvo acceso a las pruebas aportadas por el denunciante, al momento en que se le corrió traslado con las mismas, según se desprende de las constancias procesales. Así, la valoración que de ellas se haga con carácter de privadas en nada agravia a los intereses del denunciado.

En lo que hace a las técnicas aportadas por el denunciante, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 270 numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas con relación al 31 numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales.

Ahora bien, el resumen del escrito de denuncia que se mencionó en el Considerando Segundo de la presente resolución, en obvio de repeticiones aquí se tiene por reproducido, a efecto de proceder a dar respuesta a lo manifestado por el denunciante.

Por otro lado, del escrito de contestación de queja mediante el cual niega las imputaciones que se le realizan, se desglosan en resumen, las afirmaciones del denunciado que enseguida se enuncian:

1. Que su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, lo realizó el veintiocho de enero de dos mil diez;

2. Que su renuncia al cargo como titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario ocurrió el día trece de enero del año dos mil diez, la cual fue aceptada el veintiocho de enero de ese mismo año;
3. Que los hechos que se consignan en todas y cada una de las probanzas documentales ofrecidas por quien lo demanda, se suscitaron con posterioridad al cuatro de febrero de dos mil diez, es decir, cuando ya se había registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, previa renuncia y aceptación de la misma al cargo como Secretario de la citada dependencia;
4. Que nunca se realizaron (sic) recursos públicos, para los fines que señala su demandante en el punto quinto del capítulo de hechos del escrito de denuncia, y para nada aplica el criterio jurisprudencial que invoca como sustento de sus imputaciones quien lo demanda;
5. En cuanto a los agravios que señala el denunciante, por lo que respecta al primero, indica que no existe violación de su parte al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, porque los hechos de que se duele, ocurrieron en el marco de la legislación electoral y resulta imposible que sin tener el carácter de servidor público hubiese tenido la posibilidad de manejar recursos, porque ya estaban fuera de su responsabilidad, en tal virtud, por esa sola circunstancia resultaría imposible influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos contendientes.

6. Por lo que hace a la supuesta violación al artículo 43 de la misma Constitución, señala que el contenido del precepto legal, solamente es aplicable a los partidos políticos en general, no así a los candidatos en particular;

7. En cuanto lo expuesto por su denunciado en el segundo agravio que señala en el escrito de denuncia, expone que considera ocioso hacer cualquier pronunciamiento sobre el particular, en virtud de que no constituye propiamente agravio alguno, toda vez que no se señala qué norma se dejó de aplicar, o cuál se aplicó inexactamente, o que lesión o perjuicio se le causó al quejoso.

Esto es, realizado el estudio de las constancias procesales, este órgano resolutor, estima que le asiste la razón al denunciado, en virtud de que en autos no se demostró que el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, hubiese participado en actos de proselitismo político, ostentándose como Secretario de Desarrollo Agropecuario de Gobierno del Estado, pues de las pruebas aportadas por el quejoso, se colige que atañen a supuestos eventos ocurridos después del veintiocho de enero de dos mil diez, fecha en que se aceptó la renuncia de quien fuera titular de la dependencia citada, y que por la naturaleza que entrañan las notas periodísticas aportadas por el denunciante, no se pueden tener como pruebas fehacientes de que el ahora denunciado hubiese acudido a realizar actos de proselitismo como titular de la citada dependencia.

Ello, sin pasar por desapercibido que de las fotografías y supuestas transcripciones que acompaña relativas a publicación de la página de

Internet que indica el denunciante en su escrito, no se coligen elementos que permitan demostrar sus aseveraciones.

Asimismo, no obstante que el punto segundo del capítulo de hechos del escrito de denuncia, el Licenciado Saúl Monreal Ávila, afirmó acreditar que su denunciado presentó su renuncia el veintisiete de enero del año en curso, con documental pública, dicha documental no fue exhibida ante este órgano electoral, mientras que por parte del denunciado Juan Antonio Rangel Trujillo, al comparecer a través de su representante legal a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en el presente procedimiento, aportó como prueba documental privada, el escrito de renuncia, con sello oficial y en original del Despacho de la Gobernadora, en el que se observa como fecha de recepción el trece de enero de dos mil diez. Por lo que, es de ponderarse que ante la falta de elementos que acrediten el dicho del denunciante, se tiene por cierto, que la presentación del citado escrito de renuncia, en efecto ocurrió en la fecha señalada por el denunciado.

En lo relativo a que el denunciado seguía firmando, actuando y presentándose ante la población con el carácter de funcionario de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, tal situación no fue corroborada por ningún dato de convicción, pues no obra en autos documento en el que se encuentre plasmada la firma del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, como funcionario de esa dependencia, a pesar de que el quejoso, manifieste que obra en las pruebas documentales que anexa, toda vez que con las pruebas aportadas no se demuestra el dicho del denunciante.

En cuanto a que el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, ya estaba actuando como precandidato, aun cuando no se realizaba el acto de entrega-recepción, es de ponderarse que la voluntad del C. Juan Antonio Rangel Trujillo quedó plasmada en el documento mediante el que presentó su renuncia al cargo que desempeñó, y que si bien, la aceptación de ésta, aconteció hasta el veintiocho de ese mismo mes, según se demostró con la documental pública exhibida por el denunciado, el acto de entrega-recepción de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, aunque es importante para ubicar el momento en que el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, hizo entrega oficial de la dependencia, es de valorarse que la condición de entrega-recepción que realice un funcionario público de ese nivel, no se encuentra contemplada en la normatividad electoral, como un requisito para registrarse como precandidato de un partido político a un cargo de elección popular.

En este contexto, es menester, señalar que el legislador plasmó el mandato expreso en el artículo 15 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, al establecer como requisito de elegibilidad para ser presidente municipal, síndico o regidor de ayuntamiento, el requisito de no desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y director, encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección, sin embargo, no existe disposición legal, mediante la cual se

obligue a los servidores públicos a renunciar a su cargo antes de dicho plazo, por tal motivo, no puede exigirse a quien renuncia a un cargo público que permanezca inactivo de la esfera político-electoral, en contravención a tal disposición, porque se estarían vulnerando en su perjuicio sus derechos político-electorales, consagrados en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTÍCULO 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III a V ...”

Esto es, no se puede prohibir al C. Juan Antonio Rangel Trujillo, que una vez presentada su renuncia al cargo público, en forma inmediata a ésta se registre como precandidato de un partido político a un cargo de elección popular, cuando no existe disposición expresa en la Ley de la materia para ese efecto, o bien que para poder ser precandidato previamente realice la entrega-recepción de la dependencia estatal, a cuya titularidad renunció.

Con respecto de lo señalado en el escrito de queja, relativo a la petición de cancelar en el momento procesal oportuno, la posibilidad de otorgarle el registro como candidato por todos los razonamientos expuestos,

resulta improcedente, puesto que no es factible privar del derecho que tiene el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, de ser votado, con sustento en las notas periodísticas aportadas por el quejoso.

Mientras que, por lo concerniente, al inicio de la investigación por parte del órgano electoral, que solicita el denunciante, se determina que no basta, que en el artículo 273, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se establezca la facultad de la Junta Ejecutiva para instaurar un procedimiento de investigación cuando de la sustanciación de una investigación se deduzca la comisión de posibles infracciones diversas y la probable responsabilidad de personas distintas a las señaladas en la denuncia de origen, para dar por hecho que la Autoridad Electoral procederá oficiosamente a dar inicio a la causa electoral indicada, en forma arbitraria, ya que una vez iniciado el Proceso Electoral la denuncia que se realice por actos anticipados de precampaña o violaciones a las disposiciones que señala la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la legislación en materia de propaganda política o electoral, deberán ser materia del Procedimiento Especial Sancionador, el cual en términos del artículo 50 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, sólo podrá iniciar a instancia de parte afectada, que aporte los elementos de prueba que estime pertinentes para robustecer su dicho, pues como se advierte de lo actuado, no existen indicios lo suficientemente sólidos que acrediten los hechos denunciados, con mayor razón, tampoco se desglosan datos diversos que puedan ser analizados a la luz de una investigación distinta, máxime cuando se requiere del impulso procesal.

Por lo que versa, a las manifestaciones restantes a que se hizo referencia en el resumen del escrito de denuncia, se concluye que como ya se observó con anterioridad, la entrega-recepción que hiciera el C. Juan Antonio Rangel Trujillo, no obstante haberse efectuado con posterioridad al día de aceptación de su renuncia, en nada contribuye a dar por hecho que dispuso de recursos públicos, o que realizó actos anticipados de precampaña como lo aseveró el quejoso, que repercutieran en darle ventaja sobre el resto de los contendientes de su partido o de otros partidos políticos, ya que del texto del artículo 108 de la Ley Electoral del Estado se desprende que el plazo para la realización de precampañas, comprende del veintidós de enero al ocho de marzo del año de la elección.

En lo relativo a lo expresado por el denunciante, en el sentido de que el denunciado hizo alusión a que durante su gestión como titular de la dependencia “generó múltiples beneficios al municipio de Fresnillo”, como ya quedó asentado con anterioridad, no constituye una prueba fehaciente sobre la cual se pueda sustentar la responsabilidad del C. Juan Antonio Rangel Trujillo.

Cabe destacar, por lo que respecta a las pruebas aportadas por el denunciante, que todas ellas, constituyen indicios aislados, toda vez que, por lo que atañe a las notas periodísticas, se publicaron por un solo medio de comunicación social, es decir, el Diario NTR, en fechas diversas, a excepción de las señaladas en los puntos 1 y 13 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, que hizo consistir en la nota publicada en La Jornada y la fotografía en el Sol de Zacatecas,

respectivamente, en nada contribuyen a confirmar los hechos denunciados.

Lo anterior de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

De las pruebas que ofrece como técnicas y que el quejoso hace consistir en un juego de siete gráficas, en las que menciona que se aprecia la propaganda electoral del servidor público y funcionario estatal Juan Antonio Rangel Trujillo, en contravención a la ley electoral, desde la óptica de este órgano colegiado, las fotografías señaladas por el denunciante en nada contribuyen a demostrar que el Ciudadano Juan Antonio Rangel Trujillo, se ostente como servidor público y funcionario estatal, pues como se aprecia en las gráficas las leyendas contenidas en los espectaculares en que presumiblemente aparece la fotografía del denunciado, únicamente constriñen al carácter de precandidato a Presidente Municipal, del logo visible se desprende que se trata del Partido de la Revolución Democrática y de lo indicado como: “Un gobierno eficaz para Fresnillo”, se deduce que se trata del municipio de Fresnillo. Sin observarse ningún dato que implique que la publicidad se haya realizado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o bien, que esté promoviendo la realización de obra pública en su beneficio.

En estas condiciones, es de vital importancia mencionar que las pruebas técnicas aportadas por el promovente carecen de los elementos esenciales que permitan identificar el lugar y las circunstancias de modo y tiempo señalados en la legislación electoral, para acreditar los hechos denunciados, por lo que no sustentan el dicho del denunciante.

De esta forma se concluye que si bien, del artículo 36 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se colige que para acreditar una infracción a tal disposición se requiere:

- Ser servidor público en funciones
- Disponer de los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad
- Participar directa o indirectamente con objeto de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En autos de la presente causa electoral, no se demostró la calidad que como servidor público hubiera ejercido el denunciado al momento de realizar los actos de proselitismo político, ni que se hubiera ostentado como tal o hubiese hecho uso de los recursos públicos para allegarse adeptos.

En tanto que, del artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se desprende que para la existencia de una infracción a tal disposición, resulta necesario acreditar que el partido político de que se trate esté constituido con la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente, o bien con

afiliación corporativa. Lo que no acontece en el caso en estudio, toda vez que únicamente se refiere a la participación del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, como persona física, no como integrante de una organización gremial o de una corporación.

Del texto del artículo 47 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, invocado por el quejoso como vulnerado, se desprende la obligación inherente a todo partido político a:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley;*
- b) *Acatar lo dispuesto en su propia normatividad interna;*
- c) *Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático;*
- d) *Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos, y;*
- e) *Respetar los derechos de los ciudadanos.*

Este precepto legal, impone en forma directa, el respeto absoluto de la disposición normativa, en base a lo cual, los partidos políticos quedan supeditados al cumplimiento del articulado que integra la Ley Electoral, en forma impostergable e inobjetable, por ende, la simple transgresión a alguno de los preceptos legales, por sí misma, es digna del reproche jurídico y de la aplicación de una sanción, sin embargo, del contenido del escrito de queja, se desprende que el denunciante, no hizo alusión al partido político, sino al precandidato del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de lo cual, no obstante que la disposición enunciada, impone a los partidos políticos la calidad de vigilantes de que

la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, de lo actuado se concluye que al no acreditarse la responsabilidad de la persona física denunciada, con mayor razón, no se demuestra que el Partido de la Revolución Democrática hubiese incurrido en la violación a la norma jurídico electoral, ello sin pasar por alto, que dicho instituto político no fue denunciado por el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas.

Por otra parte, de lo establecido en el artículo 67 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral vigente en el Estado, se deduce que para la vulneración a esta disposición es menester, que se configuren los elementos siguientes:

- La existencia de una aportación, transferencia o donativo a partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona; o
- La existencia de aportación, transferencia o donativo a partidos políticos, en dinero o en especie, realizada por dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios.

Circunstancias que no quedaron demostradas, pues no pasa inadvertido que en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega, cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho; consecuentemente correspondió al denunciante demostrar los hechos en que se sustentó para solicitar que se sancionara a su denunciado por la

irregularidad planteada, en el presente procedimiento, máxime que se trata de una instancia que sólo puede ser iniciada a petición de parte afectada.

De esta forma, se concluye que ante la falta de elementos que adminiculados entre sí, acrediten las infracciones denunciadas y la responsabilidad del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, en el caso que se resuelve, resultan aplicables los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—** Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 790-791. Así como el que indica:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—*El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en*

establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#).—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

En virtud de lo anterior, este Consejo General, en acato al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que en el caso en estudio se actualizó la causal de improcedencia contemplada en el artículo 273 numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a que los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral, por lo que es de declarar improcedente la queja presentada por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo; por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 36 párrafo segundo y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como 47 numeral 1, fracción I y 67 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 6, 7, 8, 14, 16, 35 fracción II, 41, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 21, 29, 35, 36 párrafo segundo, 38 y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 45, 47 numeral 1, fracción I, 67 numeral 1, fracción II, 103, 108, 109, 241, 242, 243, 273, numeral 1, fracción IV, 277, 280 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, 19, 20, 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVII y LXXX; 38 numerales 1 y 2, fracciones III y XVII, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracción II, 6, 9, 10 fracción II, 14, 15, 16, 19, 28 numerales 1 y 2, fracciones I, II y III, 3 y 4, así como 31, 36 numeral 1, fracción I, 37, 39 numeral 1, fracción IV, 48, 49, 52, 53 y 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las argumentaciones que sustentan el Proyecto de Resolución de la Junta Ejecutiva, este Consejo General, lo hace suyo en sus términos a efecto de que constituya la Resolución Definitiva en el presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.

SEGUNDO.- En mérito de lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente Resolución, en autos no se acreditaron las infracciones a los artículos 36 párrafo segundo y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como 47 numeral 1, fracción I y 67

numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende, no se demostró la responsabilidad del Lic. Juan Antonio Rangel Trujillo, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Fresnillo, del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de los hechos denunciados.

TERCERO.- De conformidad con los argumentos vertidos en el Considerado Séptimo de la presente Resolución, se decreta la improcedencia de la denuncia formulada por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, en contra del C. Juan Antonio Rangel Trujillo, por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 36 párrafo segundo y 43 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como 47 numeral 1, fracción I y 67 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

QUINTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvió en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil diez.

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo

M. en D. Leticia Catalina Soto Acosta Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa